



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JC-52/2024 Y ACUMULADOS**

RECURRENTES:

AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO
CINCO Y DEBORAH YAZMIN FLORES
HERAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

TERCERA INTERESADA:

MARIA YOLANDA GAONA MEDINA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**

GERMAN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la siguiente manera:

JC-54/2024

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, autoridad responsable en el presente juicio, identificando el nombre y firma de la accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y la autoridad; los hechos y agravios en los que se funda su acción.
- b) **Oportunidad.** El acto impugnado, fue emitido por la autoridad responsable el cuatro de abril de la presente anualidad, identificado como resolución dictada en el expediente CJ/JIN/066/2024 del índice de esa Comisión.

¹ Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Asimismo, se advierte que la promovente presentó su escrito de demanda el nueve de abril ante la autoridad responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición del recurso comprendió del cinco al nueve de abril, resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- c) **Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Amintha Guadalupe Briceño Cinco, en su calidad de precandidata a Diputada por elección consecutiva del 2do Distrito por el Partido Acción Nacional, misma que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, como se advierte en autos.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que se actúa la promovente del juicio, toda vez que se trata de una ciudadana que considera que el acto de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.
- e) **Medios de prueba.** Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Autoridad responsable

- a) **Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado y escrito de demanda.



JC-55/2024

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, autoridad responsable en el presente juicio, identificando el nombre y firma de la accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y la autoridad; los hechos y agravios en los que se funda su acción.
- b) **Oportunidad.** El acto impugnado, fue emitido por la autoridad responsable el cuatro de abril de la presente anualidad, identificado como resolución dictada en el expediente CJ/JIN/066/2024 del índice de esa Comisión.

Asimismo, se advierte que la promovente presentó su escrito de demanda el nueve de abril ante la autoridad responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición del recurso comprendió del cinco al nueve de abril, resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- c) **Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Deborah Yazmin Flores Heras, en su calidad de precandidata a integrar la planilla de municipios por el Partido Acción Nacional, misma que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, como se advierte en autos.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa la promovente del juicio, toda vez que se trata de una ciudadana que considera que el acto de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.



- e) **Medios de prueba.** Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Autoridad responsable

- b) **Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado y escrito de demanda.

ACUERDO

PRIMERO.- Se **admiten** los juicios al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-52/2024 Y
ACUMULADOS

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL